

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 21.- El procedimiento trazado por el presente reglamento para la elección de los dos Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República y de los dos Procuradores Generales de Cortes de Apelación y sus similares que integrarán el Consejo General de Procuradores, regirá mutatis mutandi para la elección del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y del Procurador General de Corte de Apelación y de sus similares, que integrarán el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público conforme lo dispone el Artículo 108 de la Ley No. 78-03 del 15 de abril de 2003, precitada.

ARTICULO 22.- La Escuela Nacional del Ministerio Público también evaluará a los miembros del ministerio público en ejercicio de sus cargos a la entrada en vigor de la Ley No. 78-03 del 15 de abril de 2003, para fines de aplicación del Párrafo de su Artículo 44 y, del ordinal d) del Artículo 45 de la misma.

ARTICULO 23.- Se ordena que el presente reglamento sea publicado, como publicación oficial, en la Gaceta Judicial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Dec. No. 873-04 dispone que los miembros del Ministerio Público designados a la fecha y los que fueren designados hasta tanto se haya concluido su evaluación, tendrán carácter de provisionales y podrán ser sustituidos por el Presidente de la República en cualquier momento.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 873-04

CONSIDERANDO: Que la Ley 78-03, del 21 de abril de 2003, sobre el Estatuto del Ministerio Público, ha establecido la Carrera Especial del Ministerio Público, la cual consagra la inamovilidad temporal de sus miembros, “que tendrá la misma duración del período presidencial en que fueron designados”, de conformidad con el Artículo 44 de la citada ley;

CONSIDERANDO: Que asimismo el párrafo del Artículo 44 y el Artículo 45 de la Ley 78-03 establecen una inamovilidad de mayor alcance, en beneficio de los “que hayan sido designados de los recomendados por la Escuela Nacional del Ministerio Público”;

CONSIDERANDO: Que para el caso de los miembros del Ministerio Público que se encontraban en funciones a la entrada en vigencia de la Ley 78-03, el Artículo 117 de la misma señala que permanecerán en sus cargos hasta el término del anterior período presidencial, comprendido entre el 16 de agosto de 2000 y el 16 de agosto de 2004;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 de la indicada Ley 78-03 fija como requisito para la designación de los integrantes del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República y sus adjuntos, que los mismos sean recomendados por el Consejo Nacional de Procuradores de entre los que hayan sido evaluados por la Escuela Nacional del Ministerio Público, “a partir de su entrada en funcionamiento”;

CONSIDERANDO: Que en razón de que la Escuela Nacional del Ministerio Público no ha podido iniciar sus funciones en lo que respecta a la reglamentación y aplicación de los procedimientos de evaluación, no se dispone de personal que pueda incorporarse a estas funciones con carácter permanente;

CONSIDERANDO: Que es interés del Poder Ejecutivo hacer efectivo el cumplimiento de la Ley sobre Estatuto del Ministerio Público.

VISTOS los Artículos 55, Inciso 2, de la Constitución de la República; 3, 24, 44, 45 y 117 de la Ley 78-03, del 21 de abril de 2003;

En ejercicio de las funciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los miembros del Ministerio Público designados a la fecha y los que fueren designados, hasta tanto se haya concluido la evaluación que más adelante se indica, tendrán carácter de provisionales y podrán ser sustituidos por el Presidente de la República en cualquier momento, sin necesidad de justificación alguna.

ARTICULO 2.- Se dispone que la Escuela Nacional del Ministerio Público proceda a la evaluación de los actuales integrantes del Ministerio Público y de los profesionales que aspiren a ser designados en el mismo, a los fines de que puedan ser recomendados para su designación definitiva, conforme al Artículo 44 de la Ley 78-03.

ARTICULO 3.- Se instruye a la Procuraduría General de la República para que, en coordinación con la Escuela Nacional del Ministerio Público, proceda a la evaluación a que se refiere el artículo precedente, debiendo establecer un calendario para ello y las reglamentaciones que fueren de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ